
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 117/2003-A2. Sentencia nº 368 (11-12-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCION URBANÍSTICA. INSTALACIÓN ANTENA TELEFONÍA MÓVIL.

Infracción urbanística.

Procedimiento: plazos de incoación y notificación. Computo.

No se dan circunstancias imputables al interesado.

Caducidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a once de diciembre de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 117/03, seguidos a instancia de R.M., S.A. representado por el procurador Sr. S.L., y asistido por el Letrado Sr. X.C.M., contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15-11-02 desestimatoria del recurso de reposición de 14-02-03 que ordena imponer una sanción de 3.005,07 euros por una instalación antena Telefonía Móvil en la C/ Alicante, representado por el Procurador Sra. C.A., y asistido del Letrado del Ayuntamiento de Zaragoza el Sr. F.R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6-03-03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 13-03-03, y tras subsanar defectos, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 11-04-03, se dio traslado a la demandante que con fecha 19-05-03 presentó demanda.

Mediante resolución de 20-05-03 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 12-06-03. Mediante auto de fecha 13-06-03 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 15-09-03 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 20-10-03 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es 3.005,07 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son diversos los motivos de oposición aducidos en el escrito de demanda por la actora, de los cuales procederá examinar en primer lugar el relativo a la caducidad del expediente sancionador.

Será de aplicación el Decreto 28/2001 expresamente citado por la Administración en su acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, que prevé en su art. 9 una duración máxima de los procedimientos por tiempo de seis meses.

Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta que con fecha 24/05/2002 es cuando la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza adopta el acuerdo de incoación del expediente sancionador, y del examen del

mismo expediente resulta que no es hasta el 02/12/2002 cuando se notifica la resolución sancionadora que pone fin al expediente administrativo que nos ocupa. Pues bien, conforme a lo dispuesto en el art. 9 del mencionado Decreto 28/2001, el plazo para la resolución es de seis meses transcurridos desde la iniciación, término de caducidad que comenzará a contar desde la fecha en que se inició el procedimiento, hasta su notificación, tal y como prescribe el art. 44 de la LRJA y PAC. El cómputo del plazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2º de la LRJAP y PAC, sería a partir del siguiente a aquél en que tiene lugar el acuerdo de incoación y correrá el plazo hasta el día equivalente a aquel en que inició el cómputo del término, es decir, en el mejor de los supuestos el día 25/11/2002, de manera que la conclusión no puede otra que cuando se notificó el acuerdo sancionador, ya había vencido el plazo y por tanto debió archivers el expediente al haber caducado el plazo para dictar resolución.

Debe examinarse, no obstante, si existe algún motivo imputable al denunciado que permita suponer interrupción en el cómputo, y examinado el expediente administrativo se puede comprobar que no existe una conducta de la denunciada tendente a demorar la resolución del expediente, antes bien, cuando el Ayuntamiento le confiere traslado para algún trámite, la actora da cumplimiento al mismo en un plazo razonable, sin que en ningún caso llegara a declararse la preclusión del trámite. Tampoco consta que el instructor dictara resolución alguna prorrogando los plazos máximos, de manera que ha sido la propia Administración la que ha provocado la situación. No ha sido preciso acudir a pruebas que hayan provocado una dilación del plazo ni tampoco se observa en la denunciada conducta dilatoria, que como se ha dicho, se ha limitado a cumplir los trámites que le iban siendo ofrecidos en los plazos que se le indicaron. No se observa pues, ninguna circunstancia imputable a la interesada que permita estimar que por su conducta se haya superado el plazo previsto para la conclusión del expediente.

La conclusión es que se trata de un procedimiento que adolece de caducidad, en el momento de su resolución, de modo que no procedía otra resolución que la de archivo en los términos del artículo 16.5º del Decreto 28/2001, debiendo estimarse en consecuencia, la caducidad del expediente administrativo, lo que hace innecesario, por superfluo, pasar a examinar el resto de alegaciones formuladas.

SEGUNDO.- En materia de costas el criterio rector ofrecido por el artículo 139 de la LJCA es el de la temeridad o mala fe. En el presente caso, no se precian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Que debo acordar y acuerdo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por R.M.,S.A. contra a resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 15/11/2002 por la que se impone a la demandante sanción de 3.005,07 en el expediente nº 1.181.100/01 relativo a infracción urbanística, ratificada por otra de fecha 14/02/2003 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la primera, por caducidad del expediente administrativo sancionador, y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución sancionadora por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.